



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

DECRETO NÚMERO

()

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 Constitucional dispone que el Estado debe intervenir de manera especial y progresiva que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que el artículo 33 de la Ley 388 de 1997 estableció la categoría de suelo rural, por razones de oportunidad o por su destinación a los usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, y a su vez el artículo 14 de la misma ley estableció que el componente rural de los Planes de Ordenamiento Territorial debe identificar a los centros poblados rurales con la adopción de la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos, y determinar los sistemas de aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en las demás zonas rurales, estableciendo diferentes posibilidades de atención de estas necesidades básicas en las zonas rurales, en virtud de las actividades socio-económicas que allí se desarrollan.

Que el artículo 18 de la ley 1753 de 2015 estableció que: *“El Gobierno Nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley. La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico (CRA) desarrollará la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo.”*

Que el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015 modificó el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, y respecto a las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos estableció: *“De igual manera podrá*

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales"

”.

definir criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales”.

Que el documento CONPES 3810 de 2014 “Política para el Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico en la Zona Rural”, en su plan de acción estableció una actividad dirigida a “*revisar y desarrollar los ajustes normativos requeridos para garantizar el enfoque diferenciado establecido en la presente política, de tal manera que la infraestructura construida y los esquemas de suministro de agua potable y saneamiento básico respondan a las características de las zonas rurales*”, y otra actividad dirigida a “*revisar el esquema de vigilancia y control para el monitoreo de la calidad del agua en el sector rural incluyendo acciones específicas para la zona rural dispersa.*”

Que la diversidad socioeconómica y cultural y el cierre de brechas entre zonas urbanas y rurales, exige la implementación de acciones encaminadas al fortalecimiento de capacidades institucionales y comunitarias, y el fomento de una mayor conciencia individual y colectiva sobre la importancia de contar con estos servicios básicos, por lo cual es necesario promover esquemas diferenciales de atención, asistencia técnica y gestión social, así como mejorar la información disponible sobre la atención que recibe la población rural monitoreando los avances en acceso efectivo a agua para consumo humano y saneamiento básico.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto del presente decreto es definir esquemas diferenciales para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y para el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales del territorio nacional, en armonía con las disposiciones de ordenamiento territorial.

Los esquemas diferenciales previstos en este decreto se sustentan en las condiciones particulares de abastecimiento de agua para consumo humano, de manejo de las aguas residuales domésticas y residuos sólidos domésticos, derivadas de los usos del suelo rural definidos en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto aplica a las entidades territoriales, personas prestadoras, comunidades, autoridades ambientales, autoridades sanitarias, Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, Superintendencia de Servicios Públicos y demás entidades del Gobierno Nacional con competencias en las zonas rurales de todo el territorio nacional.

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”

”.

Para la identificación de los centros poblados rurales y demás zonas rurales, se emplearán las categorías de uso restringido determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o Esquema de Ordenamiento Territorial - POT - de cada municipio, según lo dispuesto en el Capítulo II, Sección 1. Art. 2.2.2.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015

PARÁGRAFO 1: Los centros poblados rurales declarados en en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o Esquema de Ordenamiento Territorial - POT - de cada municipio, deberán contar con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de prestadores de los servicios públicos domiciliarios. En el caso en que por razones técnicas, operativas o socioeconómicas no sea viable la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o aseo, se podrán implementar soluciones alternativas de agua potable o saneamiento básico.

PARAGRAFO 2: En las demás zonas rurales, se podrá garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento mediante sistemas de acueducto o alcantarillado o mediante soluciones alternativas.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones.

Abastos de agua: Sistemas de transporte o distribución de agua cruda a través de tuberías, mangueras, canales, que puede ser aprovechado total o parcialmente para el consumo humano.

Agua para consumo humano: Aquella que puede ser utilizada por humanos para beber, cocinar, preparar alimentos, la higiene personal y consumo doméstico.

Aportes o cuotas: Contribución de los beneficiarios para garantizar la sostenibilidad de los sistemas de abasto de agua cruda o de los puntos de suministro de agua. Estos pueden ser en dinero o en especie, según los acuerdos de la comunidad.

Dispositivos de tratamiento de agua: Equipos, implementos o accesorios empleados para mejorar la calidad del agua para consumo humano en un inmueble.

Esquema Diferencial: Posibilidad técnica, operativa y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua y al saneamiento en una zona determinada, atendiendo a sus condiciones particulares.

Instalaciones sanitarias: Estructuras o elementos que sirven para evacuar las excretas o las aguas residuales domésticas y para la higiene personal, tales como sanitarios, letrinas, lavamanos, duchas, lavaplatos.

Punto de suministro: Punto de entrega de agua cruda o tratada que no cuenta con redes de suministro hasta la vivienda.

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”

”.

Solución alternativa: Opción técnica, operativa y de gestión que permite el aprovisionamiento de agua para consumo humano y saneamiento básico, sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado o a la recolección de residuos sólidos contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Solución individual de saneamiento: Sistemas de disposición de excretas o aguas residuales domésticas in situ.

Tanque de almacenamiento de agua: Estructura fija o móvil que se emplee para la recolección, el transporte o el acopio de agua.

Técnicas de tratamiento de agua: Procedimientos empleados en la vivienda, escuela o centro de salud para mejorar la calidad de agua para consumo humano.

TÍTULO II

SISTEMAS DE ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO EN ZONAS RURALES

ARTÍCULO 4. PROGRESIVIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO O ASEO EN ZONAS RURALES: Los prestadores de acueducto, alcantarillado o aseo que operen en zonas rurales podrán sujetarse a las condiciones diferenciales que se establecen a continuación:

Para el servicio de acueducto:

- a) El prestador que no haya alcanzado los estándares de calidad del agua establecidos en el Decreto 1575 de 2007 y sus normas reglamentarias, deberá definir el plazo de su cumplimiento, el cual deberá estar asociado a los proyectos de inversión en optimización, rehabilitación, construcción de plantas de tratamiento de agua o de alguno de los componentes del sistema. Mientras se cumple el plazo, el prestador podrá implementar medidas para asegurar la calidad del agua suministrada mediante soluciones alternativas.
- b) El prestador que atienda a usuarios que no cuenten con micromedición, podrá realizar la medición de los volúmenes suministrados mediante procedimientos alternativos tales como sectorización, y la facturación podrá efectuarse a partir de los consumos estimados.
- c) El prestador que no pueda suministrar agua potable de manera continua por restricciones operativas, podrá suministrarla de manera periódica, siempre y cuando se garantice la entrega de un volumen correspondiente al consumo básico establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”

”.

Para el servicio de alcantarillado:

- a) El prestador que no cuente con plena cobertura de recolección de aguas residuales domésticas dentro de su área de prestación o que no se encuentre realizando adecuadamente el tratamiento de las aguas residuales, y que requiera adelantar obras e inversiones para optimizar su sistema de alcantarillado, indicará el plazo en que dará cumplimiento a los parámetros de vertimiento de aguas residuales en todos los puntos de descarga. Mientras se cumple dicho plazo, el prestador deberá implementar mecanismos para controlar o mitigar el impacto de sus descargas, según lo establecido en su plan de saneamiento y manejo de vertimientos.

Para el servicio de aseo:

- a) Los prestadores del servicio de aseo que no se encuentren atendiendo a potenciales usuarios de zonas rurales en aquellas áreas en las que sea posible la recolección domiciliaria o la atención mediante sistemas colectivos de almacenamiento, indicarán el plazo en que implementarán las acciones para expandir su área de prestación incorporando a nuevos usuarios o dando aplicación de lo dispuesto por el artículo 2.3.2.2.2.3.29 del Decreto 1077 de 2015 respecto a los sistemas colectivos de almacenamiento, de acuerdo con las acciones definidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio en el que se encuentran operando.

PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento definirá los criterios e indicadores progresivos que se requieran para las condiciones diferenciales establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 5. PLAN DE GESTIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO O ALCANTARILLADO EN ZONAS RURALES: Los prestadores que deseen acogerse a lo establecido en el artículo 4 de este Decreto deberán formular un plan de gestión por una única vez, que incorporará como mínimo, la siguiente información.

- a) La línea base del indicador de diferencial
- b) El Plazo en el que se alcanzará la meta del cumplimiento del estándar. Un anexo con las acciones previstas y las obras e inversiones necesarias para alcanzar el estándar en el plazo señalado.

El plan de gestión deberá sustentarse en los siguientes documentos:

- a) El plan de obras e inversiones previsto para el sistema o sistemas de acueducto o alcantarillado, en el que se indiquen los plazos en los que se ejecutarán los componentes de infraestructura requeridos para alcanzar los estándares.

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”

”.

- b) El plan de aseguramiento previsto para el prestador del servicio, en el que se establezca el fortalecimiento institucional requerido y la manera en que se proveerá asistencia técnica al prestador.
- c) El convenio de gestión suscrito por el Municipio y por el prestador, y por otras entidades que presten apoyo financiero de ser el caso, en el que se garanticen los recursos para financiar el plan de obras e inversiones para el sistema o sistemas de acueducto o alcantarillado.

El plan de gestión deberá ser reportado por el prestador a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al igual que el contrato de condiciones uniformes que deberá incluir las metas y plazos de cumplimiento de los estándares de las condiciones diferenciales del artículo 4.

ARTÍCULO 6. VIGILANCIA DIFERENCIAL DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN ZONAS RURALES: Para efectos de establecer los criterios diferenciales para la vigilancia de las personas prestadoras de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, según lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1753 de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá en cuenta además de lo previsto en el artículo 4 de este Decreto, los siguientes criterios:

- a) Enfoque de vigilancia diferencial donde se privilegien las acciones preventivas, teniendo en cuenta la progresividad en los estándares de prestación.
- b) Reporte simplificado de información al Sistema Único de Información - SUI.

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO EN LA ADOPCIÓN DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN ZONAS RURALES: De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, el municipio deberá asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el área de su jurisdicción, para lo cual dará aplicación a lo previsto en el artículo 2 de este decreto. En consecuencia, el municipio es responsable de informar cuales son los centros poblados rurales y corregimientos que se encuentren declarados en el POT, PBOT o EOT, y cuál es la infraestructura empleada para proveer el acceso al agua potable y al saneamiento básico en dichas áreas, de acuerdo con los reportes y la periodicidad que defina el Gobierno Nacional.

Así mismo, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, el municipio o distrito deberá apoyar técnica y financieramente a los prestadores de su jurisdicción en la estructuración e implementación de los planes de gestión a los que se refiere el artículo 5 del presente Decreto.

PARÁGRAFO: Los municipios de categoría 4, 5 y 6 podrán recibir asistencia técnica de la Nación o de los Departamentos para cumplir con lo establecido en el presente artículo.

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”

”.

TÍTULO III

SOLUCIONES ALTERNATIVAS

ARTÍCULO 8. SOLUCIONES ALTERNATIVAS PARA EL ACCESO A AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. Los inmuebles ubicados en zona rural que por razones técnicas y/o socioeconómicas no puedan ser atendidas mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o con recolección domiciliaria de residuos sólidos, podrán ser atendidos con soluciones alternativas de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

PARÁGRAFO 1: Teniendo en cuenta que las soluciones alternativas definidas en el título III del presente decreto no se constituyen en prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en los términos de los numerales 14.22, 14.23, y 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para las mismas no son aplicables las disposiciones de la citada norma. En consecuencia, quienes asuman la administración de estas soluciones, no están sujetas a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, y no son objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 9. SOLUCIONES ALTERNATIVAS PARA EL ACCESO A AGUA: Son aquellas que permiten contar con un volumen de agua suficiente para atender las necesidades básicas de consumo humano, y están conformadas por los siguientes componentes:

- a) Acceso a agua directamente de la fuente, mediante un abasto de agua cruda o mediante un punto de suministro desde el cual se transporta el agua hasta los inmuebles. También se incluyen aquellos que poseen tratamiento en el punto de abastecimiento.
- b) Uso de dispositivos requeridos para la recolección, el transporte y almacenamiento de agua en volumen suficiente para atender las necesidades básicas el cual se estimará de acuerdo a los requerimientos de la comunidad.
- c) Empleo de técnicas o dispositivos de tratamiento ubicados en el inmueble para tratar un volumen de agua suficiente para atender las necesidades básicas. En los casos de suministro en puntos de abastecimiento que estén conectados a sistemas con tratamiento de potabilización, no será necesario contar con dispositivos de tratamiento en los inmuebles.

PARÁGRAFO 1: Teniendo en cuenta que los administradores de soluciones alternativas de acceso a agua no son prestadores de servicios públicos, y que frente a las soluciones alternativas no es posible el ejercicio de la vigilancia de la calidad del agua en red de distribución, para estas soluciones alternativas no es aplicable lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007 y sus normas reglamentarias. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá la manera en la que se adelantará el monitoreo de la

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”

”.

calidad del agua para consumo humano en zonas rurales en las que existan soluciones alternativas.

ARTÍCULO 10. SOLUCIONES ALTERNATIVAS PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS: Son aquellas que permiten el manejo de las aguas residuales domésticas en el inmueble, cuando no se cuente con disponibilidad de servicio público de alcantarillado.

Las soluciones para el manejo de aguas residuales en zonas rurales incluyen lo siguiente:

- a) Instalaciones sanitarias.
- b) Soluciones individuales de saneamiento.

ARTÍCULO 11. SOLUCIONES ALTERNATIVAS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS: Para el manejo de los residuos sólidos en las zonas rurales diferentes a centros poblados o corregimientos, el municipio o distrito deberá promover la separación en la fuente para el aprovechamiento de los residuos orgánicos y definir con la comunidad sitios de presentación y frecuencias de recolección para el retiro de materiales inorgánicos, y garantizar su recolección, transporte, disposición final o aprovechamiento.

ARTÍCULO 12. ADMINISTRACIÓN DE LOS PUNTOS DE SUMINISTRO O DE ABASTO DE AGUA: Los puntos de suministro o abastos de agua serán administrados por comunidades organizadas como personas jurídicas conforme a la ley. En el caso en que la infraestructura de los puntos de suministro o de abasto de agua sea de propiedad pública, la comunidad organizada se hará cargo de la administración de los puntos de suministro o de los abastos de agua cruda que le benefician, mediante convenios de asociación o reglamentos de administración.

Quien asuma la administración de los puntos de suministro o de los abastos de agua, garantizará la participación de la comunidad en la adopción de acuerdos comunitarios para lo siguiente:

- a) La entrega de agua, de manera periódica o continua, garantizando el acceso de todos los beneficiarios.
- b) Las medidas para la administración, funcionamiento, seguridad y protección del punto de suministro o del abasto de agua cruda.
- c) Las medidas para racionalizar y promover el ahorro y uso eficiente del agua.
- d) Las medidas para la fijación y recaudo de los aportes o cuotas.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que la comunidad no cuente con personería jurídica o no esté en capacidad de hacerse cargo de la administración del abasto o punto de suministro que le beneficia, las medidas contempladas en este artículo podrán ser adoptadas transitoriamente por el municipio o por quien este delegue, quien adicionalmente implementará acciones de fortalecimiento de capacidades para entregar la administración a la comunidad.

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”

”.

ARTÍCULO 13. RESPONSABILIDAD DE LOS BENEFICIARIOS DE SOLUCIONES ALTERNATIVAS: Quienes cuenten con acceso a agua para consumo humano o saneamiento básico mediante soluciones alternativas deberán hacerse responsables de:

- a) Pagar oportunamente los aportes o cuotas establecidas en su comunidad para la sostenibilidad de las soluciones.
- b) Cumplir los acuerdos comunitarios sobre el acceso al agua. Las diferencias que surjan serán resueltas por las mismas comunidades o por los personeros municipales.
- c) Hacer uso racional del agua, aplicando las medidas adoptadas en su comunidad
- d) Mantener en buen estado los dispositivos de almacenamiento o tratamiento de agua para consumo humano, y las soluciones individuales de saneamiento básico.

PARÁGRAFO 1: La reposición de los dispositivos de tratamiento de agua estará sujeta al agotamiento de la vida útil de los mismos, y para el efecto, el beneficiario deberá devolver el dispositivo en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 14. FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE SOLUCIONES ALTERNATIVAS: Los proyectos de soluciones alternativas deberán contemplar como mínimo, los siguientes componentes:

En el caso de agua para consumo humano:

- a) El análisis de alternativas que sustenta la selección entre sistemas de acueducto o alcantarillado y soluciones alternativas debe realizarse acorde con lo definido en el reglamento técnico del sector.
- b) En el caso en el que se requieran dispositivos de tratamiento de agua, la selección de los mismos debe incluir la comparación de un mínimo de tres opciones, con análisis técnico, económico, operacional, de vida útil de los mismos, y de su eficiencia en relación con la calidad de la fuente abastecedora.
- c) La intervención requerida para construir, rehabilitar, optimizar o proteger los puntos de suministro o abastos de agua cruda.
- d) Los costos de administración, funcionamiento y mantenimiento de la infraestructura requerida para los puntos de suministro o abastos de agua cruda
- e) Las especificaciones técnicas de los dispositivos de tratamiento de agua, indicando su vida útil asociada a la calidad de fuente abastecedora, la cantidad requerida según la población a atender, los costos de suministro, mantenimiento y reemplazo, así como la

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”

”.

garantía que ofrece el proveedor sobre el dispositivo y sobre la calidad de sus componentes.

- f) Los mecanismos previstos para la distribución de estos dispositivos de tratamiento y las capacitaciones para su uso adecuado, o de las técnicas previstas para el tratamiento, cuando los dispositivos de tratamiento no sean necesarios.
- g) Las instalaciones sanitarias, y las soluciones individuales de saneamiento deberán reunir las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico
- h) Listado de beneficiarios.
- i) La manera en la que se proveerá la asistencia técnica y la gestión social a la comunidad beneficiaria del proyecto.

PARAGRAFO: Las entidades públicas podrán implementar programas e iniciativas de apoyo y promoción del acceso al agua para consumo humano y al saneamiento básico en zonas rurales, en el marco de sus competencias, y promover programas de entrega, mantenimiento o financiamiento de los dispositivos requeridos para las soluciones alternativas, con destino a las familias beneficiarias, siempre y cuando se observen los componentes para la formulación de proyectos de soluciones alternativas establecidos en este artículo.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN ZONAS RURALES.

ARTÍCULO 15. INFORMACIÓN PARA SEGUIMIENTO A METAS. Los municipios deberán recopilar la información necesaria para hacer seguimiento a la meta de acceso a agua potable y saneamiento básico prevista en el Plan Nacional de Desarrollo en lo relativo a las zonas rurales, y para el efecto las metas de sus planes de desarrollo deberán estar armonizadas con las metas nacionales. Así mismo, deberán mantener esta información actualizada y disponible para las entidades públicas que la requieran, de acuerdo con los reportes y la periodicidad que defina el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 16. ASISTENCIA TÉCNICA PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN ZONAS RURALES A CARGO DE LOS MUNICIPIOS. La asistencia técnica para agua potable o saneamiento básico en zonas rurales estará a cargo de los municipios, y comprende las actividades de acompañamiento en aspectos técnicos y administrativos para asegurar el acceso a estos servicios, que se enumeran a continuación:

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”

”.

- a) Diagnóstico del acceso de los servicios de agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales.
- b) Soporte técnico o transferencia del conocimiento para el empleo de herramientas tecnológicas.
- c) Servicios técnicos aplicados, tales como análisis de laboratorio o reparaciones especializadas.
- d) Asistencia jurídica para el cumplimiento de los deberes legales y la interpretación de las normas.
- e) Fortalecimiento de capacidades para el liderazgo, el conocimiento y la gestión, y para el cumplimiento de los requisitos formales de constitución de organizaciones autorizadas y otras comunidades organizadas.
- f) Acompañamiento, soporte, monitoreo y seguimiento integral de las actividades de administración, operación y mantenimiento de los sistemas.
- g) Gestión de la información, recolección, procesamiento y reporte de datos relacionados con el desempeño de los administradores de soluciones alternativas o de las personas prestadoras de servicios de acueducto o alcantarillado.
- h) Estructuración de proyectos.

Para estos efectos, los municipios deberán estructurar e implementar programas de asistencia técnica para personas prestadoras o para administradores de soluciones alternativas o podrán prestar acompañamiento a organizaciones de segundo nivel cuyo objeto sea el desarrollo de una o varias de las actividades de asistencia técnica en agua potable o saneamiento.

PARAGRAFO 1: Los Municipios de categoría 4, 5 y 6 podrán recibir asistencia técnica de los departamentos o de la Nación para estos efectos.

ARTÍCULO 17. ASISTENCIA TÉCNICA PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN ZONAS RURALES A CARGO DE LOS DEPARTAMENTOS Y DE LA NACIÓN. Los municipios podrán ser beneficiarios de asistencia técnica por parte de los departamentos y de la Nación en las siguientes actividades:

- a) Diagnóstico del acceso de los servicios de agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales de los municipios.
- b) Gestión de la Información, recolección, procesamiento y reporte de datos relacionados con el seguimiento de la meta de acceso a agua para consumo humano o saneamiento básico.

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”

”.

- c) Formulación del componente de agua potable y saneamiento básico en los Planes Municipales de Desarrollo, y en los instrumentos de planeación sectorial.
- d) Gestión de Proyectos.
- e) Fomento de esquemas organizativos de segundo nivel.

ARTÍCULO 18. ORGANIZACIONES DE SEGUNDO NIVEL EN ZONAS RURALES. Quienes administren soluciones alternativas o presten los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales, podrán asociarse en esquemas organizativos de segundo nivel para desarrollar de manera conjunta actividades de índole administrativa, operativa o comercial relativas a estos servicios, sin que se entienda que estas organizaciones asumen la responsabilidad por la prestación del servicio. Igualmente, estas organizaciones de segundo nivel podrán adelantar actividades de asistencia técnica.

ARTÍCULO 19. GESTIÓN SOCIAL PARA EL ACCESO A AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN ZONAS RURALES. La gestión social para el acceso a agua potable y saneamiento básico en zonas rurales estará a cargo del Departamento para la Prosperidad Social. En desarrollo de la gestión social se adelantaran las actividades que se enumeran a continuación:

- a) Acompañamiento a los hogares para el uso adecuado de las soluciones alternativas, ahorro y uso eficiente del agua, u otras actividades de promoción de buenas prácticas y hábitos saludables.
- b) Divulgación de los beneficios derivados del acceso a agua para consumo humano y al saneamiento básico en zonas rurales.
- c) Prevención y promoción de los programas de cultura del agua, ahorro y uso eficiente del agua y entornos saludables, y otras iniciativas de buenas prácticas y hábitos saludables, mediante el trabajo social con las familias y comunidades

ARTÍCULO 20. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

LUIS FELIPE HENAO CARDONA
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio